

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
19/2009-J, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR JOSÉ  
JORGE SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de junio de dos mil nueve.

**ANTECEDENTES:**

**I.** Mediante comunicación electrónica de veintidós de abril de dos mil nueve, a la que se le asignó el folio número CE-121, se pidieron, en modalidad de correo electrónico y copia simple, los siguientes documentos:

*(...) “copia simple de los escritos de demanda, por medio de los cuales la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, inició las controversias constitucionales radicadas en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los expedientes números 159/2008 y 11/2009” (...)*

**II.** El veintitrés de abril del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 104 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, admitió la solicitud y acordó el desglose de la misma y, por lo que hace al primero de los expedientes citados, se abrió el expediente DGD/UE-J/263/2009. Luego, mediante oficio DGD/UE/0808/2009, la Unidad de Enlace requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala verificara la disponibilidad de dicha información.

**III.** En el informe rendido el veintisiete de abril del actual, por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, a través del oficio 231, se señala:

*(...) “en relación a la versión pública (...) le hago de su conocimiento que el asunto solicitado se encuentra pendiente del engrose correspondiente, y en su oportunidad, tal expediente, será enviado al Área de Controversias Constitucionales, motivo por el cual, tal información deberá solicitarla a ésta (sic) Área.”*

*(...)*

**IV.** Mediante oficio número DGD/UE/0856/2009, el ocho de mayo pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a

la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El once del referido mes, al considerar que el expediente estaba integrado, la Presidenta de este comité lo turnó por oficio "SEAJ-ABAA/1094/2008" al titular de la Contraloría para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, a la clasificación de información 19/2008-J

VI. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante por quince días hábiles más.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, dado que el órgano requerido se pronunció sobre la imposibilidad de atender la solicitud.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó, en modalidad de correo electrónico y copias simples, el escrito inicial de demanda presentado por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, en la controversia constitucional 159/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte, sobre lo cual, el Secretario de Acuerdos de la referida Sala informó que el asunto estaba pendiente de engrose y que en su oportunidad se enviaría al área de Controversias Constitucionales.

Ante la respuesta en comentario, este Comité de Acceso actuando en plenitud de jurisdicción, ha advertido que al día de hoy, en el módulo de consulta temática del portal de Internet de esta Suprema Corte, así como en la Red de Informática Jurídica del Poder Judicial de la Federación "Red Jurídica" la controversia constitucional 159/2008 se registra como asunto no concluido, puesto que no aparece la fecha de

resolución ni el sentido de la misma, por ello es preponderante tener presente que los procedimientos de acceso a la información deben caracterizarse por ser sencillos y expeditos, a fin de facilitar a las personas que conozcan la información pública bajo resguardo de los órganos gubernamentales.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su poder en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así mismo, que para la efectividad del derecho de acceso a la información, se instituyeron órganos de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información pública en términos de lo previsto tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, debe considerarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 42<sup>1</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los artículos 5<sup>o2</sup> y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. De los referidos preceptos se colige, que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición de los gobernados la información pública, lo es respecto de aquellos

---

<sup>1</sup> "Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

<sup>2</sup> "Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

"Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica."

documentos que se encuentren en su posesión o bajo su resguardo, en la forma o modalidad en que estén disponibles, sin que implique que la información contenida en ellos deba procesarse.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto, pues en el caso concreto, la controversia constitucional 159/2008 no ha sido resuelta, y aunque el órgano requerido no se pronunció de manera expresa. Respecto la clasificación del escrito inicial requerido, este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reitera que actúa con plenitud de jurisdicción y debe tener presente lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, en relación con el artículo 3°, fracción VI, del mismo ordenamiento, que en adelante se transcriben:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”*

*(...)*

*“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”*

*(...)*

*“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”*

*(...)*

*“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”*

*(...)*

Así mismo, debe tenerse presente lo previsto en los artículos 2°, fracción IX, 5°, 6°, 7° y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”*

*(...)*

*“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”*

*(...)*

*“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.*

*De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”*

Por último, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional:

**“Artículo 46.** *La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*

De los preceptos citados se concluye que la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada, aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado, excepción hecha de

---

**“Artículo 7.** *Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.*

*Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.*

*El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

*Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”*

**“Artículo 8.** *Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

*Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.*

*Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

*Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.”*

las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, si bien las determinaciones dictadas en los procedimientos judiciales de que conoce este Alto Tribunal son públicas aun cuando no se haya emitido la resolución que ponga fin a aquéllos, ello no es tratándose de las constancias y pruebas aportadas por las partes en los mismos.

En el caso específico, el escrito de demanda de la controversia constitucional 159/2008, constituye una constancia a la cual no es posible todavía tener acceso puesto que dicha controversia constitucional aún no se resuelve lo cual, como se indicó antes, se obtiene del módulo de consulta temática del portal de internet de este Alto Tribunal, donde se advirtió que no ha sido resuelto; por lo tanto, este Comité de Acceso a la Información, determina que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que la controversia en cita aún no está concluida.

Luego, debe destacarse que para efectos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años, es necesario también atender a la precisión en él contenida, en cuanto a que la reserva de la información se extingue con las causas que dieron origen a tal situación, en el caso concreto, hasta en tanto concluya el procedimiento correspondiente de la controversia constitucional referida.

En efecto, el numeral en mención ordena: *“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva”*. Además, debe valorarse lo dispuesto en el ya invocado tercer párrafo del artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás

constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Así, sólo hasta que se emita la resolución definitiva en la controversia constitucional 159/2008, podrá ser analizado si procede desclasificar la información que ahora se reserva, esto es, el escrito inicial de demanda que dio origen a dicha controversia y entonces determinar si es posible conceder el acceso a él.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XIV, y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano estima conveniente hacer del conocimiento del particular el derecho que tiene para solicitar, en caso de resultar de su interés, el acceso a la versión pública de las resoluciones intermedias dictadas hasta el momento dentro de la referida controversia constitucional.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se clasifica como información reservada el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional 159/2008, conforme a lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de junio de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Oficial Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el

Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.**